

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

EXTRACTOS DE CONSULTAS
DICIEMBRE Y ALCANCE DE
NOVIEMBRE DE 2007

ADJUDICACIÓN DE TIERRAS RURALES: AVÁLUO

CONSULTANTE:

MUNICIPIO GONZALO PIZARRO

CONSULTAS:

1. ¿Es procedente o no, adjudicar y legalizar la tenencia de la tierra de sus poseedores, dentro de su jurisdicción, del terreno de su propiedad?

2. ¿Qué precio la Junta Parroquial debe recaudar por el valor de la tierra que se adjudica o qué mecanismo debe aplicar? ¿Es legal, catastrar un predio, siendo poseedor o necesariamente, tiene que ser legalizado para su catastro.

3. ¿El Gobierno Municipal puede hacerlo, en el perímetro rural tomando en consideración lo que establece los artículos 307 y 63, numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, debiendo sujetarse únicamente al avalúo catastral municipal.

PRONUNCIAMIENTOS:

A las entidades del sector público les está prohibido ser propietarias de tierras rústicas; y si por cualquier razón ingresaren tierras a su patrimonio, deben enajenarlas en un año, y si no lo hacen, éstas pasan a formar parte del patrimonio del INDA, acorde lo estipulado por el artículo 48 de la Ley en cita.

La adjudicación que realice el INDA a favor de los poseedores de las tierras rústicas de su propiedad es previa comprobación de que dicha tenencia es ininterrumpida y por un tiempo mínimo de cinco años, luego de lo cual, el adjudicatario, pagará conforme al avalúo practicado por dicha Institución.

De lo anterior se deduce, que la Junta Parroquial de Puerto Libre, no podía ser adjudicataria de tierras rústicas, por expresa prohibición de la Ley de Desarrollo Agropecuario, lo que significa que dicha adjudicación, se la realizó ilegalmente; lo correcto hubiese sido, que el INDA adjudique las tierras rústicas a los poseedores que hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios.

A la Primera y Segunda interrogantes.- Dicha junta carece de derecho para adjudicar tierras rurales obtenidas de manera irregular, como también carece de la facultad legal para adjudicar y legalizar tierras.

OF. PGE. N° .: 06090, de 14-11-2007

AUTORIDAD PORTUARIA: CONTRATOS DE PÓLIZA DE SEGURO DE ASISTENCIA MÉDICA

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL

CONSULTA:

La Autoridad Portuaria de Guayaquil, está facultada legalmente para contratar póliza de seguro de asistencia médica, vida para sus funcionarios de nombramiento, tal como efectivamente lo contratan otras entidades del sector público, entre ellas la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público SENRES y demás instituciones públicas.

PRONUNCIAMIENTO:

En la medida en que todo estamento cuenta con un presupuesto institucional determinado en función de metas y objetivos definidos (Artículos 4, 6, 35, 68 y 70, entre otros, de la Ley de Presupuestos del sector Público; Suplemento del Registro Oficial # 76, de 30 de noviembre de 1992), todo egreso que sus respectivas autoridades autoricen, deberá quedar ceñido ha aquél; esto es, a la disponibilidad presupuestaria real.

OF. PGE. N° .: 06339 , de 22-11-2007

ARTESANOS: EXONERACIÓN DE TASAS

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE MILAGRO

CONSULTA:

Si la Federación Provincial de Artesanos Profesionales y otros gremios afines se encuentran o no exentos del pago de la tasa para la obtención del certificado de seguridad anual que otorga el Cuerpo de Bomberos de Milagro.

PRONUNCIAMIENTO:

Los jefes de los cuerpos de bomberos del país, deben conceder permisos anuales a las personas naturales o jurídicas que deban obtener patentes municipales, por permisos de construcción y de funcionamiento, a excepción de los artesanos y de las personas naturales o jurídicas que se acojan a la Ley de Fomento Artesanal.

Por tanto, al ser la tasa un tributo, y si por disposición legal se exonera el pago de dicho tributo a las personas naturales y jurídicas por razones de orden público, económico o social; entonces, dicha tasa no debe ser cobrado a los beneficiarios de dicha exoneración, sin que quepa que se realice una condonación, rebaja o tratamiento especial como consta de su consulta.

OF. PGE. N°: 07018, de 17-12-2007

CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN Y PERIODO FIJO

CONSULTANTE:

MUNICIPIO DE SAN VICENTE

CONSULTA:

Son o no de libre remoción los cargos establecidos en el artículo 175 de la Ley de Régimen Municipal o durarán en sus funciones el tiempo que dure el Alcalde, como período fijo en sus funciones y también el de Asesor de Alcaldía y Secretario General y si se puede removerlos, cuál sería el procedimiento de ley a seguirse (¿con sumario administrativo?) y se debe tomar en cuenta el artículo 92 y 93 de la LOSCCA y su artículo 175 de la Ley Orgánica Municipal para su remoción

PRONUNCIAMIENTO:

Los funcionarios incluidos en el artículo 175 de la Ley de Régimen Municipal, a los que se añadirán los Asesores, son de libre nombramiento y remoción, teniendo como tiempo límite para el ejercicio de sus cargos la fecha en la cual el Alcalde termine sus funciones, pudiendo no obstante ser removidos de sus cargos en cualquier tiempo, sin que para esto sea necesario instaurar o abrir expediente administrativo alguno, debiendo cumplirse, para los asuntos no previstos en dicha ley, de manera supletoria lo que dispongan las normas pertinentes de la LOSCCA.

Para el caso de los Jefes Departamentales, su condición de servidores de libre nombramiento y remoción dependerá de la estructura aprobada por el Concejo y se deberá tomar en cuenta la Resolución del Tribunal Constitucional No. 036-2005-RA publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 302 de 29 de junio de 2006, que en su parte pertinente concluye

que los servidores que ocupen puestos de Jefatura en las Municipalidades del país no podrán ser libremente removidos de dichos cargos.

En el caso de los Secretarios Generales hay que considerar que su designación proviene del Concejo Municipal, en consecuencia corresponde a dicha autoridad nominadora resolver su remoción, para lo cual si la ley de la materia no contempla un procedimiento a seguir, se deberá contar de manera supletoria con las normas pertinentes de la LOSCCA, a efectos de garantizar el principio del debido proceso. Cabe señalar que los Secretarios Generales no podrán extenderse en sus funciones más allá de lo que duren las del Alcalde, existiendo no obstante, la posibilidad de su reelección.

OF. PGE. N° .: 06522, de 29-11-2007

COBRO DE TIMBRE PROVINCIAL: IMPROCEDENCIA

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE
IMBABURA

CONSULTA:

Es procedente desconocer las obligaciones establecidas en la Ordenanza al Cobro del Timbre Provincial, equivalente al 4% de la cuantía del monto del contrato, aunque dicho rubro no haya estado contemplado en los documentos precontractuales, oferta y contrato.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Provincial, no tiene la atribución de crear impuestos, ya que estos tienen reserva de ley; en consecuencia, al ser una norma que va más allá de las atribuciones propias de la Corporación, considero que el impuesto del 4%, creado bajo la forma de Timbre, no tiene asidero o respaldo legal.

OF. PGE. N°: 07270, de 27-12-2007

COMISIÓN DE SERVICIOS: VÍATICOS DE LA POLICIA DE SEGURIDAD

CONSULTANTE: MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSULTAS:

“1. ¿Si las comisiones de servicios se encuentran integradas por funcionarios y servidores de diversa jerarquía debe este Portafolio pagar a

todos los miembros que integraron la comisión el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias?”

“2. En caso de que su respuesta sea positiva, ¿se debe pagar igual valor de viáticos, que aquel que recibe el integrante de la comisión de servicios con mayor jerarquía, a los choferes asignados en dicha comisión?”

“3. En caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva, ¿se debe pagar igual valor de viáticos, que aquel que recibe el integrante de la comisión de servicios con mayor jerarquía, a los policías asignados a la seguridad del Ministerio asignados en dicha comisión?”

PRONUNCIAMIENTOS:

Cuando una comisión de servicios estuviere integrada por servidores de diferente nivel, estos tienen derecho a percibir el mismo valor del viático diario que corresponda al funcionario de mayor jerarquía que integre la comisión a excepción de los choferes, pues éstos últimos han sido reclasificados por la SENRES dentro del grupo ocupacional de auxiliar de servicios.

El pago de viáticos y subsistencias de los policías asignados a la seguridad del máximo titular de un ministerio o de cualquier otra institución del Estado, deberá ser reglamentado por la propia entidad en donde presten sus servicios dichos miembros.

OF. PGE. N°: 07363, de 28-12-2007

CONCURSO PÚBLICO DE OFERTAS: CUANTÍA

CONSULTANTE:

CONSEJO PROVINCIAL DE LOJA

CONSULTA.

“Si dentro de un proceso precontractual, ya sea éste de Concurso Público de Ofertas o Licitación, no se adjudican todos los ítems requeridos, y los valores de éstos no superan los valores establecidos para los procedimientos precontractuales antes citados, es procedente que la entidad adquiera dichos bienes de conformidad con la Reglamentación interna establecida para la adquisición de bienes cuya cuantía sea inferior a la establecida para el Concurso Público de Ofertas o Licitación.”

PRONUNCIAMIENTO:

Si el valor referencial del equipo a adquirirse es menor a la base establecida para el concurso público de ofertas en la Ley de Contratación

Pública codificada, el Consejo Provincial de Loja, en aplicación de la previsión legal que antecede, puede adquirirlo mediante el procedimiento precontractual establecido en su reglamentación interna.

El presente pronunciamiento no constituye autorización para el inicio del proceso de selección, que es de exclusiva responsabilidad del organismo provincial que usted representa.

OF. PGE. N°: 07069, de 18-12-2007

CONTRATOS DE TRABAJO: LIQUIDACIÓN

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

CONSULTA:

“Corresponde aplicar los artículos 188 y 184 del Código del Trabajo para calcular las liquidaciones del personal cuyos contratos, por falta de renovación, concluirían el 31 de diciembre del 2007, o si la liquidación debe contener exclusivamente las partes proporcionales de los décimos tercero y décimo cuarto sueldos y las vacaciones no gozadas, correspondientes al último año de trabajo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En caso de tratarse de servidores cuya relación laboral estuvo sujeta a las normas de la Codificación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público -LOSCCA-, a su indemnización debería añadirse las partes proporcionales de los décimos tercer y cuarto sueldos y las vacaciones no gozadas, por ser un derecho exclusivo de los servidores públicos bajo relación de dependencia; en tanto que, si de la propia naturaleza de las relaciones laborales mantenidas con cualquiera de estas cincuenta y nueve personas, se desprendiere el hecho de que se trata de obreros cuya relación de dependencia surge de un contrato individual o colectivo, amparado por dicho Código, deberá entonces observarse y cumplirse lo dispuesto por los artículos 184 y 188 del Código del Trabajo.

OF. PGE. N°: 07361, de 28-12-2007

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL: RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO AL RODAJE

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE GONZALO

PIZARRO

CONSULTAS:

1. Por cuanto a la Entidad Municipal le resulta imposible recaudar el impuesto al rodaje de los vehículos del cantón. ¿Es procedente o no, que el Gobierno Municipal y el SRI, suscriban un convenio, como un mecanismo idóneo y efectivo, para la recaudación total de dicho impuesto; y el producto total de las recaudaciones transferir a la cuenta que mantiene este organismo seccional en el Banco Central?

2. Al no existir una disposición legal, que faculte al SRI realizar la recaudación referida. ¿Qué sucede si se suscribe dicho convenio sin base legal, si la única intención es cobrar sus impuestos?

PRONUNCIAMIENTO:

Procede legalmente la suscripción de un convenio interinstitucional entre el SRI y el Municipio del Cantón Gonzalo Pizarro para que el SRI efectúe la recaudación del impuesto al rodaje de los vehículos del cantón, del que es sujeto activo tal Municipalidad, y transfiera el total de dichos cobros a la cuenta que el mencionado organismo seccional mantiene en el Banco Central.

Tal convenio deberá establecer claramente las obligaciones y responsabilidades de cada parte, las mismas que se comprometerán a respetar la confidencialidad y el principio de reserva del dato estadístico individual, de conformidad con la ley y de manera especial con el artículo 99 del Código Tributario.

OF. PGE. N°: 07354, de 28-12-2007

CUERPO DE BOMBEROS: COMPETENCIA PARA EL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN DEL CERO PUNTO QUINCE POR MIL

CONSULTANTE:

CUERPO DE BOMBEROS DE
GONZANAMÁ

CONSULTA:

Si la determinación de la cuantía para el cobro de la contribución del cero punto quince por mil, que grava a los predios urbanos y rurales a favor de los cuerpos de bomberos del país, debe ser efectuada por los municipios, o por los cuerpos de bomberos.

PRONUNCIAMIENTO:

Si la Constitución Política de la República ordena, que las instituciones del Estado coordinen sus acciones para la consecución del bien común, entonces, el cuerpo de bomberos debe acordar con el municipio de su jurisdicción, la celebración de un convenio por el que, dicho municipio cobre el valor de la contribución fijada por la ley, en el que se hará constar entre otras cosas: la atribución del organismo municipal para calcular el monto que cada contribuyente debe cancelar por su predio urbano o rural, en base a los catastros que posee; la fijación del porcentaje que el municipio cobrará por tal servicio y otros aspectos relacionados con el tema.

OF. PGE. N° .: 06331, de 22-11-2007

DIETAS: COMITÉ DE CONTRATACIONES

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE SHUSHUFINDI

CONSULTAS:

1.- Relacionada con el pago de dietas a los miembros del Comité de Contrataciones conformado por funcionarios públicos de carrera, de libre remoción como los Directores Departamentales que prestan sus servicios regulares en la institución y de aquellos que no perciben ingresos del Estado designados para integrar dicho Comité, y sobre el porcentaje a percibir, manifiesto:

PRONUNCIAMIENTOS:

Los miembros del Comité de Contrataciones del Municipio del Cantón Shushufindi tienen derecho a percibir dietas por cada sesión realizada, de conformidad con lo previsto en los Artículos 131 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, 232 y 233 de su Reglamento, y en la Resolución No.2006- 000102 de la SENRES con las excepciones previstas en dicha normativa, en los porcentajes determinados en el Art.3 sustituido por el artículo único de la Resolución No. SENRES- 2007-000023, publicada en el Registro Oficial No. 68 de 20 de abril de 2007.

OF. PGE. N° .: 06332, de 22-11-2007

ESTIPENDIOS ADICIONALES: FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL

AUTÓNOMO DE
INVESTIGACIONES
AGROPECUARIAS

CONSULTA:

Sobre la procedencia de los pagos de incentivos dispuestos en la Resolución interna No. 006 del 7 de septiembre de 2007, Instructivo para la Utilización de los Fondos CEREPS Destinados al Financiamiento de Proyectos de Ciencia y Tecnología, en cuyo acápite C, numeral 1, contempla el pago de tales incentivos.

PRONUNCIAMIENTO:

Los servidores públicos pueden recibir estipendios adicionales a su remuneración mensual, únicamente en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 123 de la LOSCCA; con relación a la pertinencia de los incentivos materia de su consulta, debe guiar su pedido al señor Contralor General del Estado.

OF. PGE. N° .: 06545, de 30- 11-2007

FIDEICOMISO MERCANTIL

CONSULTANTE:

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSULTA:

Respecto a determinar la procedencia de incluir en el fideicomiso mercantil que esa Superintendencia va a contratar, los valores presupuestados para la adquisición e implementación del “Sistema Nacional de Comprobación Técnica”, con el fin de evitar el incumplimiento del plan de inversión correspondiente al ejercicio fiscal 2007 y un eventual débito por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de dichos recursos por no haber sido utilizados.

PRONUNCIAMIENTO

Toda vez que el objeto del fideicomiso que la Superintendencia va a contratar, consiste en el pago de “obligaciones ya contraídas como resultado de contratos celebrados”, considero que la transferencia a dicho fideicomiso, de aquellos valores incluidos en el presupuesto de ese Organismo para la implementación del “Sistema Nacional de

Comprobación Técnica”, procedería únicamente en el evento en que tal proyecto se encuentre incorporado en el plan plurianual que la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, en el que se haya previsto que su implementación abarcaría más de un ejercicio fiscal.

Caso contrario, no existiendo contrato celebrado para la implementación del Sistema, ni compromiso de pago legalmente adquirido en los términos del artículo 56 de la LOAFYC, los recursos no utilizados del presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estarían sujetos a la aplicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

OF. PGE. N°: 07198, de 22-12-2007

FONDO DE RESERVA: APORTACIONES

CONSULTANTE: DEFENSOR DEL PUEBLO

CONSULTA:

Cómo se debió proceder con el pago de la aportación de los fondos de reserva para los funcionarios de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a partir de que se expidió la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público LOSCCA, una vez que en el artículo 104 se unifica las remuneraciones del sector público.

PRONUNCIAMIENTO:

El valor al que tienen derecho los funcionarios de la Defensoría del Pueblo como fondo de reserva, corresponde al equivalente a una remuneración mensual unificada por cada año completo posterior al primero de sus servicios.

OF. PGE. N°: 07071, de 08-12-2007

MÉDICOS: JORNADA LABORAL

CONSULTANTE: MUNICIPIO DE GONZALO
PIZARRO

CONSULTAS:

1. La jornada de trabajo de los médicos profesionales que prestan sus servicios en el sector público, se rigen por las leyes de Escalafón y Defensa Profesional; de ser así, ¿Prevén un horario parcial, cuatro o seis horas diarias o cuál es el horario de éstos Profesionales y desde cuándo rige
2. El Acuerdo Transaccional celebrado entre el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Finanzas y la Federación Médica, de fecha 28 de Abril del año 2005; ¿Es aplicable únicamente a los médicos del Ministerio de Salud, por ser una conquista de ellos o ampara a todos los médicos del País, incluyendo a los organismo seccionales De ser así, el profesional tendría derecho a percibir pago alguno, por el tiempo adicional de cuatro horas; toda vez que, ha laborado 8 horas diarias, es decir 80 horas al mes, cantidad que sobrepasa el límite establecido en el Art.224 de la LOSCCA, o que mecanismo se debe aplicar para dicho pago.

PRONUNCIAMIENTO:

Pese a no ser competencia de esta institución, el pronunciarnos sobre casos específicos como el del profesional sobre quien se consulta, y a pesar de no tener datos suficientes sobre las funciones cumplidas por aquél, considero que en el período en el que estuvo adscrito por contrato de servicios profesionales (5 de marzo del 2003 al 8 de marzo del 2004), tanto su jornada diaria como su remuneración, deberían ser aquellas que las partes hubieren pactado o convenido; desde el 8 de marzo del 2004 hasta el 17 de diciembre de 2004, en que ha laborado 8HD, hallándose ya reconocida que la jornada para esos profesionales es de tan solo 4 horas diarias, aquél tendrá derecho a la diferencia remunerativa por las cuatro horas adicionales, de acuerdo a lo dispuesto en la reforma al Artículo 10 de la Ley de Escalafón de Médicos. A partir de esa última fecha en que su carga horaria se la ha establecido definitivamente como de 4HD (17 de diciembre de 2004), no tendría derecho a pago por diferencia alguna, ya que evidentemente su caso no estuvo cubierto por el referido Acuerdo Transaccional, debiendo en todo caso su remuneración haber sido acorde a lo previsto, ya sea en la Ley de Escalafón Médico, antes de la puesta en vigencia de la LOSCCA, y posteriormente a la expedición de esa ley, a lo que hubiera previsto la SENRES, en las resoluciones respectivas (Nos.00004 y 000022, publicadas en los Registros Oficiales Nros. 519 y 50 de 4 de febrero y 30 de junio de 2005, respectivamente).

No obstante lo señalado, en uso de la autonomía municipal de la que goza esa entidad, bien podría hacerse partícipe de las ventajas que se preveían en el referido Acuerdo Transaccional, relativas a reconocimientos remunerativos, en base a las diferencias entre carga horaria realmente laborada y la de la jornada parcial de 4HD, que se reconoce como un

derecho para todos los profesionales médicos y odontólogos en funciones que no sean meramente administrativas.

OF. PGE. N° : 06538, de 30-11-2007.

**JUNTA DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y OBRAS BÁSICAS DE LOS
CANTONES JIPIJAPA, PAJÁN Y PUERTO LÓPEZ: INTEGRACIÓN DE
DIRECTORIO**

CONSULTANTE: JUNTA DE RECURSOS
HIDRAÚLICOS
Y OBRAS BÁSICAS DE JIPIJAPA,
PAJÁN Y PUERTO LÓPEZ

CONSULTA:

Si es legalmente procedente que el Directorio de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los Cantones Jipijapa, Paján y Puerto López, continúe funcionando de acuerdo con la integración que consta en el Art. 1 del Reglamento Interno de Funcionamiento de esa entidad; o es necesario, que se integre a este cuerpo colegiado al representante de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

PRONUNCIAMIENTO:

El Reglamento Interno para el Funcionamiento del Directorio que no puede reformar y variar su integración, debe guardar estricta relación con la norma superior, el referido Directorio de la Junta de Recursos Hídricos y Obras Básicas de los Cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López, debe integrarse entre otros con el representante de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES); esto, en razón del traslado de funciones dispuesta con Decreto Ejecutivo 103, publicado en el Registro Oficial Suplemento 26 de 22 de febrero de 2007.

OF. PGE. N°: 07343, de 27-12-2007

JURISDICCIÓN TERRITORIAL: CONTROVERCIAS EVENTUALES

CONSULTANTE: ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
DEL LITORAL –ESPOL

CONSULTA:

Si al celebrarse con la República Bolivariana de Venezuela el Convenio Marco de Cooperación entre “Petróleos de Venezuela S.A (PDVSA)” y la

Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), al tenor del Art.14 de la Constitución Política de la República del Ecuador, procedería o no someter la resolución de eventuales controversias, que podrían originarse por la aplicación del mismo, a la jurisdicción de los tribunales de ese país?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Tal y como se anticipase en el oficio No.006037 de 13 de noviembre del presente año, con respecto del Art.14 de la Constitución Política de la República es claro que aquella refiere exclusivamente al evento de que los contratos fueren celebrados en territorio ecuatoriano, caso en el que no cabe sino sujetar la solución de eventuales controversias a la jurisdicción ecuatoriana; dado que el referido Convenio Marco de Cooperación PDVSA-ESPOL se lo suscribirá en Venezuela, no es aplicable tal prohibición, quedando en manos de las partes contratantes o de las leyes que rigen ese país, la jurisdicción a la cual someterán eventuales diferencias.

OF. PGE. N°: 07211, de 22-12-2007

MINISTERIO DE ECONOMIA: IMPROCEDENCIA DE RETENCION DEL 50% DE LOS FONDOS DE FONVIAL

CONSULTANTE:

CONSORCIO DE
MUNICIPALIDADES DE LA
PROVINCIA DE LOJA

CONSULTAS:

1. Tiene capacidad jurídica el Ministerio de Economía y Finanzas para retener el 50% de los fondos de FONDVIAL, que pertenecen a las 16 municipalidades de la provincia de Loja, correspondientes al ejercicio económico del año 2006, y los meses de noviembre y diciembre de 2005, lapso empleado en los Trámites de Crédito al Banco del Estado, y realización de los Procesos Licitatorios de conformidad con la Ley de Contratación Pública, para la adquisición de los equipos camineros, a los que se refiere la disposición legal transcrita?”

2. Dado que la norma legal transcrita permite que los valores correspondientes sean transferidos a los Municipios de la Provincia de Loja, por sí o por delegación de estos al Consorcio de Municipalidades, una vez justificada esta delegación debe el Ministerio de Economía y Finanzas transferir los valores retenidos al Consorcio de Municipalidades de la Provincia de Loja, para que este proceda al tenor literal de la referida norma transcrita?”

3. Pierden las municipalidades su derecho a estos fondos, correspondientes a los períodos ya señalados, por el mero hecho de la voluntad ministerial, y por forzosamente haber empleado tiempo en gestiones seguras y convenientes a las municipalidades de la provincia de Loja; (como fueron los trámites del crédito al Banco del Estado, y la realización de los Procesos Licitatorios de conformidad con la Ley de Contratación Pública), o debe más bien el Ministerio de Economía y Finanzas proceder a remesar y cancelar a los municipios esos valores de conformidad con la ley que prevalecía antes de la promulgación de la que contiene la norma transcrita

PRONUNCIAMIENTOS:

1. En lo relativo al primer punto de la consulta debo indicar que el Ministerio de Economía y Finanzas no tiene facultad legal para retener el 50% de los fondos del FONDVIAL, ya que la Ley es clara y señala sin condicionamientos que los mismos deben transferirse a una cuenta especial, el MEF no tiene facultad para actuar como organismo de control, el destino de los recursos y la forma como se utilizan le corresponde a la Contraloría General del Estado.

2. En lo atinente al segundo punto consultado, el 50% de los recursos del FONDVIAL puede ser usado por los municipios o por delegación al Consorcio de Municipalidades, por tanto, en el segundo supuesto y previo a cualquier transferencia o entrega de recursos, tal delegación debe formalizarse.

3.- En relación al tercer punto de la consulta, los municipios y el Consejo Provincial no pierden el derecho a los fondos por la sola voluntad ministerial, ya que como consta en el análisis precedente, el espíritu de la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la provincia de Loja, FONDVIAL, es que los municipios y el Consejo Provincial de Loja tengan asegurado un financiamiento para los fines previstos en la referida normativa, y para este caso no procede aplicar el artículo 40 de la Ley de Presupuestos, ya que la Ley Sustitutiva a la Ley de Creación del Fondo de Vialidad para la provincia de Loja, FONDVIAL, prevalece por sobre aquella, y esta preponderancia no significa su derogatoria o modificatoria.

OF. PGE. N°.: 06237, de 20-11-2007

PLURIEMPLEO: EFECTO JURÍDICO

CONSULTANTE:

DIRECCIÓN GENERAL DE
AVIACIÓN CIVIL

CONSULTA:

Relacionada con la aplicación de las normas que prohíben el pluriempleo en el sector público.

PRONUNCIAMIENTO

El pluriempleo está prohibido en el sector público, de conformidad con los artículos 125 de la Constitución Política de la República y 12 de la LOSCCA, con las excepciones referidas a la docencia universitaria y a la participación de servidores públicos en calidad de instructores en eventos de capacitación, excepción ésta última establecida en el segundo inciso del artículo 123 de la LOSCCA.

Ante el vacío de la LOSCCA que no establece sanción para la inobservancia de la prohibición de pluriempleo, y tomando en cuenta que el nombramiento es un acto administrativo estable en tanto crea derechos en beneficio de la persona designada, no procede su revocatoria por parte de la autoridad nominadora. En consecuencia, de verificarse que un nombramiento ha sido expedido inobservando dicha prohibición, el vicio del que adolece amerita la declaratoria de lesividad del acto y el inicio de la correspondiente acción contencioso administrativa, a fin de que el órgano judicial lo deje sin efecto.

OF. PGE. N°: 07358, de 28-12-2007

UNIVERSIDAD: FONDOS DE RESERVA**CONSULTANTE:**

UNIVERSIDAD ESTATAL DE
MILAGRO

CONSULTA:

Sobre la forma en que la Universidad Estatal de Milagro, debe hacer el pago de los fondos de reserva al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de sus docentes, empelados y trabajadores.

PRONUNCIAMIENTO:

El monto de fondos de reserva que está obligada a aportar La Universidad Estatal de Milagro a sus servidores y trabajadores, debe ser igual a la remuneración mensual por cada año completo de labor posterior al primero de sus servicios, calculado en la forma prescrita en el artículo 95 del Código del Trabajo; en consecuencia, de no haberse depositado los fondos de reserva en el IESS en la forma indicada, la Universidad, está en

la obligación de realizar las liquidaciones correspondientes y reconocer este derecho social, en razón de que conforme a lo prescrito en el artículo 35 No. 4 de la Carta Política, los derechos del trabajador son irrenunciables.

OF. PGE. N°: 07021, de 17-12-2007
